



RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

CIUDAD DE MÉXICO, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-----

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido con motivo de la denuncia formulada ante este Órgano Interno de Control, en contra de los Ciudadanos **GALDINO TERAN SALGADO, con Registro Federal de Contribuyentes** [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido; [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y: -----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, se recibió en este Órgano de Control Interno, el oficio 103-100/6253/2014, del veinticinco del mismo mes y año, suscrito por la Maestra Gabriela Salas García, Fiscal de Supervisión, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió Acta Procedente número FS/AS-A/UE-1/1589/14-09, así como copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] documentación remitida para efectos del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, de la que se desprenden presuntas irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los ciudadanos **GALDINO TERAN SALGADO y** [REDACTED] [REDACTED] visto a fojas 1 a 377 de actuaciones.-----
- 2.- El primero de octubre de dos mil catorce, este Órgano Interno de Control dictó acuerdo de radicación, por el que ordenó la apertura y registro del expediente administrativo CI/PGJ/D/1839/2014, así como la práctica de las diligencias e investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda, foja 378 de los presentes autos. -----
- 3.- Con motivo de las constancias que obran en el expediente administrativo citado al rubro, previo estudio y análisis de los elementos contenidos, el veintitrés de

RA





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

diciembre de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Ciudadanos **GALDINO TERAN SALGADO** y [REDACTED] visto a fojas 389 a 397 de los presentes autos, por lo que mediante oficio CG/CIPGJ/22226/2016, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se citó al servidor público **GALDINO TERAN SALGADO**, mismo que fue notificado personalmente, a través de la Cédula de Notificación del seis de enero de dos mil diecisiete, como consta a fojas 112 a 117 de autos, asimismo, mediante oficio CG/CIPGJ/22227/2016, del veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se citó al servidor público [REDACTED] mismo que fue notificado personalmente, a través de la Cédula de Notificación del doce de enero de dos mil diecisiete, como consta a fojas 410 a 413 de autos, para que en términos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, comparecieran ante éste Órgano de Control Interno a efecto de que manifestaran, aportaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera respecto de las irregularidades que se les imputaron. -----

6.- El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al citatorio referido en el Resultando anterior, compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que rindió su declaración por escrito, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció pruebas y alegó lo que consideró conducente como consta a fojas 405 a 407 de los presentes autos. -----

7.- El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al citatorio referido en el Resultando anterior, compareció ante este Órgano Interno de Control el Ciudadano [REDACTED] al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que rindió su declaración por escrito, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció pruebas y alegó lo que consideró conducente como consta a fojas 415 a 416 de los presentes autos. -----

Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencia alguna que practicar, se declaran vistos los presentes autos para dictar la Resolución que en derecho corresponde, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

R





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

I.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3° fracción IV, 47, 49, 57 párrafo segundo, 60, 62, 64, 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 7 fracción XIV numeral 8, 9, 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II.- El carácter de servidor público del Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, quedó debidamente acreditado con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio 8793334, en la que se menciona que ocupaba el cargo de Agente del Ministerio Público, con número de empleado 232161 y número de plaza 8701431, visible a foja 385 de los presentes autos y del Ciudadano [REDACTED] con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal, con número de folio [REDACTED], en la que se menciona que ocupaba el [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] y número de plaza [REDACTED] visible a foja 387; documentos suscritos por el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se aprecian los cargos que desempeñaban en la citada Procuraduría, las cuales por haber sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo que se les otorga valor y alcance probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal invocado, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su numeral 45, documentales que al vincularse, por lo que respecta a los Ciudadanos **GALDINO TERAN SALGADO** y [REDACTED] con la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED] la cual por haber sido expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones tiene el carácter de documental pública, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Adjetivo Penal Federal, con lo que se acredita, el carácter de servidores públicos de éstos; y, que los ahora involucrados se desempeñaban al momento de los hechos como personal activo de la citada Institución; por lo tanto son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tal como lo establecen el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo 2°.-----

R





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

**III.-** Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, dio inicio a la Averiguación Previa [REDACTED] a las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, de la cual conoció hasta las ocho horas del día siguiente (fojas 24 a 131), en la cual presuntamente:-----

**A) Omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED], hasta que se resolviera su situación jurídica, tal como se establece en el Acuerdo Institucional A/019/90, al conocer que éste contaba con 67 años de edad.**-----

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y numeral PRIMERO inciso A) del Acuerdo Institucional A/019/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**A) Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED], visible a fojas 23 a 377, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la misma intervino el servidor público GALDINO TERAN SALGADO, en su calidad de Agente del Ministerio Público, de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias:** -----

**1.-** Acuerdo de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **GALDINO TERAN SALGADO**, Agente del Ministerio Público y **JOSÉ MAURICIO MORALES GALLEGOS**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se tuvo por iniciada la

*R*





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

indagatoria [REDACTED], foja 24; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la hora en cita, se reabrió la indagatoria para continuar con diligencias que fueran conducentes.-----

2.- Oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado **GALDINO TERAN SALGADO**, Agente del Ministerio Público, solicitó al C. Médico Legista de Guardia en la Fiscalía Central de Investigación, emitiera certificado de estado psicofísico del C. [REDACTED], indicando que contaba con [REDACTED] de edad, foja 43; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito en la fecha en cita solicitó se emitiera certificado de estado psicofísico del C. [REDACTED].-----

3.- Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señala lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED]", foja 44; tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que el probable responsable contaba con la edad de [REDACTED]; valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

4.- Oficio sin número de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Licenciado **GALDINO TERAN SALGADO**, Agente del Ministerio Público, mediante el cual solicita a la Coordinadora de Policía de Investigación, custodien de manera permanente y de vista en el área abierta, al probable responsable de nombre [REDACTED], de [REDACTED] de edad, foja 46; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código

R x





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito en la fecha en cita solicito a la Coordinadora de Policía de Investigación, custodiaran de manera permanente al probable responsable de nombre [REDACTED]

5.- Razón de las dieciocho horas del día cuatro de junio de dos mil catorce, emitida por los Licenciados **GALDINO TERAN SALGADO**, Agente del Ministerio Público y **JOSÉ MAURICIO MORALES GALLEGOS**, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se hace constar que se giró oficio al Coordinador de la Policía de Investigación en la Fiscalía Central de Investigaciones, a efecto de que asignara custodia en área cerrada al probable responsable [REDACTED], de [REDACTED] de edad, fojas 47, 51 y 52; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito en la fecha en cita solicito se asegurara en área cerrada al probable responsable de la indagatoria.

6.- Acuerdo de las cero horas con quince minutos del cinco de junio de dos mil catorce, emitido por los servidores públicos **GALDINO TERAN SALGADO** y **JOSÉ MAURICIO MORALES GALLEGOS**, en su respectivo carácter de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Ministerio Público, del cual se desprende que se decretó la formal retención del inculcado de nombre [REDACTED] de [REDACTED], por la probable comisión del delito de despojo (fojas 113 a 116); tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito en la fecha en cita decretó la retención del probable responsable.

*[Handwritten signature]*





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

7.- Acuerdo de las ocho horas del cinco de junio de dos mil catorce, emitido por los Licenciados **GALDINO TERAN SALGADO**, Agente del Ministerio Público y **JOSÉ MAURICIO MORALES GALLEGOS**, Oficial Secretario del Ministerio Público, del que se desprende que se ordenó dejar las actuaciones con carácter de continuadas, señalando en el punto tercero lo siguiente: "...**POR LO QUE HACE AL QUE DIJO LLAMARSE [REDACTED] DE [REDACTED] DE EDAD, QUEDA EN EL ÁREA ABIERTA DEL ÁREA DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN...EN CALIDAD DE RETENIDO Y A LA INMEDIATA DISPOSICIÓN DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PRIMER TURNO PARA LO QUE A BIEN TENGA DETERMINAR.**" (fojas 129 a 131); tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que el servidor público de mérito en la fecha en cita dejó las actuaciones en carácter de continuadas al siguiente turno así como al probable responsable en calidad de retenido.

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano de Control Interno llega a la convicción que el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito en la época de acontecidos los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, de la Fiscalía de la Agencia Central de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED], de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, de la cual conoció hasta las ocho horas del día siguiente, visible a fojas 24 a 131, en la cual se aprecia el Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual se señaló lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED]", obrante a foja 44; documental visible en la indagatoria de mérito, misma en la cual el servidor público **GALDINO TERAN SALGADO**, omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED], hasta que se resolviera su situación jurídica, tal como se establece en el numeral **PRIMERO inciso A) del Acuerdo Institucional A/019/90**, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: "**PRIMERO.- En todas aquellas averiguaciones previas...en las que se encuentren involucradas personas mayores de 65 años,**





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

actuarán en los términos siguientes: A).- Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, si no se tratare de delito violento, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica...", al conocer que éste contaba con [REDACTED] de edad, máxime que se estaba en presencia del delito de despojo del delito, esto es, un delito no violento, por lo que al no haber actuado conforme a la normatividad en comento, incumplió lo establecido por los artículos **2 fracción II** "... (Atribuciones del Ministerio Público)... tendrá las siguientes atribuciones... II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función"; **68 fracción I** "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, ...y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;" y **80** "...En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría... actuará con la diligencia necesaria para la... debida procuración de justicia..." de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**.-----

IV.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, en el desahogo de la Audiencia de Ley del dieciocho de abril del año en curso, visible a fojas 405 a 407 de actuaciones, en los siguientes términos: -----

Por lo que hace a lo manifestado por el incoado respecto a que: "aproximadamente el tres de junio de dos mil catorce se presentaron dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes manifestaron que aproximadamente a las 11:45 se les solicitó detener a una persona que estaba dentro de un domicilio ubicado en la calle de [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], por lo que al dirigirse a tal domicilio salió del mismo un individuo de nombre [REDACTED], quien les dijo que tenía [REDACTED] procediendo a pasar al servicio médico de la adscripción al probable responsable y si bien únicamente se contaba con el certificado de estado físico asentado en el libro 1061 con número 3224 de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, mi Coordinador de Turno me indicó que tenía instrucciones de que se dejara la indagatoria continuada al siguiente turno para

*R*







RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

*que se resolviera su situación jurídica a pesar de que le mencione que se trataba de una persona senecta y era procedente decretar arraigo domiciliario.-----*

Al respecto tal agravio resulta inoperante toda vez que el servidor público de mérito contaba con datos suficientes para decretar arraigo domiciliario del probable responsable [REDACTED] ya que no solamente contaba con su dicho de que tenía [REDACTED] sino que también contaba con el Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual se señalaba lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED]", visible a foja 44 de la indagatoria, tal y como inclusive lo señala el servidor público incoado en su Audiencia de Ley; sin embargo no obstante lo anterior, fue omiso en decretar su arraigo domiciliario, sin que sea válido ni operante el indicar que su superior jerárquico le instruyó dejar al siguiente turno al probable responsable para que fuera resuelta su situación jurídica ya que no obra dato o documental alguna dentro de la indagatoria o en su caso que hubiera sido ofrecida por el servidor público, que permita corroborar la veracidad de tal situación, máxime que quien emitió el Acuerdo de las ocho horas del cinco de junio de dos mil catorce, mediante el cual se ordenó dejar las actuaciones con carácter de continuadas y al probable responsable en calidad de detenido dentro de las instalaciones de la representación social, fue el Agente del Ministerio Público GALDINO TERAN SALGADO, actuación visible a fojas 129 a 131 de actuaciones; por lo que tal argumento de defensa no le asiste la razón y no desvirtúa la imputación que se tiene acreditada conforme a las actuaciones que conforman el expediente CI/PGJ/D/1839/2014.-----

En vía de alegatos el servidor público **GALDINO TERAN SALGADO**, señaló "...se tengan por reproducidas mis manifestaciones realizadas de viva voz en la presente comparecencia..."; al respecto tales alegatos se contestan en el mismo sentido de sus argumentos de defensa, en razón a los argumentos vertidos en el párrafo precedente, mismos que no desvirtúan la conducta irregular que se le atribuye.-----

V.- Por lo que hace a las pruebas admitidas al Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1.- La documental consistente en la comparecencia del servidor público **JOSÉ HUGO FERNÁNDEZ ROMERO**, del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la cual tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; misma que no le favorece a su oferente, toda vez que el ciudadano [REDACTED], en su comparecencia del veintiséis de enero de dos mil diecisiete visible a fojas 415 a 416, no exhibió probanza o desvirtuó de forma alguna la imputación que se le hizo tanto a su persona como al ciudadano GALDINO TERAN SALGADO, toda vez que ambos servidores públicos resultaron omisos en decretar arraigo domiciliario del probable responsable [REDACTED], no obstante que si contaban con elementos que podían sustentar tal diligencia como lo era el Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señalaba lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] en dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED].", por lo que tal probanza no desacredita la irregularidad imputada al servidor público GALDINO TERAN SALGADO.-----

2.- La instrumental de actuaciones la cual tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta autoridad no le concede alcance probatorio favorable al oferente, toda vez que la misma se hace consistir en el cúmulo de actuaciones instrumentadas por este Órgano de Control Interno conforme a las facultades propias de su competencia, así como todas las actuaciones que conforman el expediente administrativo disciplinario que se resuelve y que hacen referencia histórica de los hechos que dieron origen al mismo, del desahogo del procedimiento administrativo en todas y cada una de sus etapas, así como de los proveídos, diligencias, informes y promociones que durante su conformación fueron integrados para constancia legal; probanza que fue ofrecida por el instrumentado para ser valorada en todo lo que le resulte favorable a sus intereses; por lo tanto, atendiendo al enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se advierte que no se desprenden de las actuaciones que integran el sumario de mérito, elementos que desvirtúen los hechos que como irregulares se le atribuyen, ni justifiquen legal o materialmente los mismos; sino que por el contrario, de las constancias que obran en el expediente administrativo que se resuelve se desprenden elementos materiales de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa, tales como la copia certificada de la averiguación previa [REDACTED], en la cual intervino de las trece horas con cincuenta y dos





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, de la cual conoció hasta las ocho horas del día siguiente, visible a fojas 24 a 131, en la cual se aprecia el Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual se señaló lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED]", obrante a foja 44; documental que obra en la indagatoria de mérito, misma en la cual el servidor público GALDINO TERAN SALGADO, omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, tal como se establece en el numeral PRIMERO inciso A) del Acuerdo Institucional A/019/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ya que al conocer que éste contaba con 67 años de edad, debió de haber decretado su arraigo domiciliario, máxime que se estaba en presencia del delito de despojo del delito, esto es, un delito no violento, por lo que al no haber actuado conforme a la normatividad en comento, incumplió lo establecido por los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sirve de apoyo a este punto, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385, que al tenor literal establece: -----

**"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

*enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. **Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.**" -----*

**VI.-** Con los elementos de prueba, valorados y analizados en su conjunto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto dispone:-----

***"Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las obligaciones, para salvaguardar la **legalidad**... que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."* -----

El principio de legalidad al que la litis se constriñe, por lo que quedan excluidos los demás principios establecidos en artículo de mérito, el cual se define como el ajustarse a derecho y a la ley, esto es, adecuar su actuar, a lo que es permitido por la norma jurídica; lo que significa que como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debe conducirse con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás

*Handwritten signature*





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

instrumentos normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica. -----

La **fracción XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone en lo conducente: -----

*"Abstenerse de cualquier acto... que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;" -----*

Esta hipótesis establece que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, está obligado a abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público como lo es el numeral primero inciso A) del Acuerdo Institucional A/019/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que dice:-----

*"PRIMERO.- En todas aquellas averiguaciones previas...en las que se encuentren involucradas personas mayores de 65 años, actuarán en los términos siguientes: A).- Cuando el senecto sea señalado como probable responsable en una averiguación previa, el Agente del Ministerio Público, si no se tratare de delito violento, ordenará su inmediata libertad decretando su arraigo domiciliario hasta que se resuelva su situación jurídica..."-----*

Numeral del que se desprende la obligación del Ministerio Público de decretar arraigo domiciliario cuando se trate de averiguaciones previas en las cuales existen probables responsables mayores de sesenta y cinco años, situación que el incoado GALDINO TERAN SALGADO no obedeció ya que de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, hasta las ocho horas del día siguiente, al intervenir en su calidad de Agente del Ministerio Público en la indagatoria [REDACTED], omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, al conocer que éste contaba con [REDACTED] de edad, tal como se desprende del Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señalaba que el probable responsable quien dijo llamarse [REDACTED] tenía una edad de [REDACTED]; con lo que denotó un claro incumplimiento a la mencionada disposición legal que regía su actuar. -----

R  
↑





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

La **fracción XXIV** del artículo en comento de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -----

*"Las demás que impongan las leyes y reglamentos".* -----

Hipótesis normativa que establece que para salvaguardar la legalidad, todo servidor público debe cumplir con las demás obligaciones que le impongan las demás leyes y reglamentos, como son en la especie la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, misma que en sus artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dicen:-----

*"Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público...: -----*

*II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad... en el ejercicio de esa función;"* -----

*Artículo 68 fracción I "(Obligaciones). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad...y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes...I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos.*-----

*"Artículo 80. (Observancia de las Obligaciones). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia."* -----

Dispositivos jurídicos que establecen como obligación del Agente del Ministerio Público, promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad en su función, situación que el servidor público GALDINO TERAN SALGADO en su carácter de Agente del Ministerio Público no observó puesto que de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, hasta las ocho horas del día siguiente, al intervenir en su calidad de

*Handwritten signature and initials*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

Agente del Ministerio Público en la indagatoria [REDACTED] omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, al conocer que éste contaba con [REDACTED] tal como se desprende del Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, en el cual señalaba que el probable responsable quien dijo llamarse [REDACTED] tenía una edad de [REDACTED], con lo que denotó un claro incumplimiento a las obligaciones que le imponían la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento que a su vez actualiza violación a la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

VII.- Con la conducta indebida que se le reprocha al Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, que ha quedado debidamente acreditada en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se abstuvo de incurrir en omisiones y acciones que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Fiscalía de la Agencia Central de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la indagatoria [REDACTED] de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, hasta las ocho horas del día siguiente, en su calidad de Agente del Ministerio Público, omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, al conocer que éste contaba con [REDACTED] tal como se desprende del Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señalaba que el probable responsable quien dijo llamarse [REDACTED] tenía una edad de [REDACTED]. De manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se debe atender a lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----

Por tanto, para determinar cuál sanción administrativa, de las contempladas en el artículo 53 de la multicitada Ley Federal de Responsabilidades, resulta justo y





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

equitativo imponer al infractor **GALDINO TERAN SALGADO**, por la comisión de los actos indebidos en que incurrió, habrán de atender los siguientes elementos: --

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como elemento de individualización de la sanción que refiere la **fracción I** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cabe referir que dicho artículo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma; lo anterior, conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, página 800, que al tenor literal establece: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones que la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”-----

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa. -----*

En este sentido, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, es grave, toda vez que incumplió preceptos legales que regían su actividad, al no realizar una de las tareas fundamentales del Ministerio Público, que es de actuar con legalidad, así como buscar siempre el interés social, lo cual evidente que no cumplió, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, hasta las ocho horas del día siguiente, al intervenir en su calidad de Agente del Ministerio Público

*Handwritten initials: NL*







**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

en la indagatoria [REDACTED] omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED], hasta que se resolviera su situación jurídica, al conocer que éste contaba con [REDACTED] de edad, tal como se desprende del Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, en el cual señalaba que el probable responsable quien dijo llamarse [REDACTED] tenía una edad de [REDACTED]; por tanto, es por demás claro que no observó la legalidad en el ejercicio de su función, al incumplir normas que regulaban su actuación, lo que implicó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones que esta obligado a observar como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones u omisiones en el desempeño del cargo como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se cometan como la acreditada al supracitado Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**. -----

Por otro lado, se toma en cuenta para la imposición de la sanción, la fracción II, esto es, las circunstancias socioeconómicas del Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, mismas que ascendían al momento de los hechos a un sueldo mensual por la cantidad de \$32,425.75 (Treinta y dos mil cuatrocientos veinticinco 75/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del oficio 702 200/3972/14, del diez de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 381 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que se refiere a la fracción III, se considera el nivel jerárquico del infractor **GALDINO TERAN SALGADO**, que era de Agente del Ministerio Público Supervisor; de [REDACTED] de edad al momento de los hechos, con instrucción escolar de [REDACTED], como se desprende del contenido del oficio 702.100/DRLP/3549/1595/2014 del nueve de octubre de dos mil catorce, suscrito por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contraloría Interna en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,  
Delegación Iztapalapa. C.P. 09430.  
el\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

Federal, visible a foja 382 a 384 de autos; circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo; por otra parte constan elementos que permiten considerar que existen antecedentes disciplinarios del incoado, tal y como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/288/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a fojas 419 a 420; igualmente, respecto de las condiciones del infractor, no se observa que exista alguna circunstancia que pueda ser excluyente de responsabilidad, por el contrario, se contaba con un medio para cumplir conforme a derecho las obligaciones encomendadas como servidor público, es decir, no hay elemento que permita presumir alguna circunstancia que lo obligara a realizar la conducta que se le atribuye. -----

Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, establecidos en la **fracción IV** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún cuando no se aprecian la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad del Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, al dejar de hacer lo que tenía encomendado, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, lo anterior es así, en virtud de que en funciones de Agente del Ministerio Público, al intervenir en la integración de la averiguación previa [REDACTED] de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, hasta las ocho horas del día siguiente, en su calidad de Agente del Ministerio Público, omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, al conocer que éste contaba con [REDACTED] de edad, tal como se desprende del Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señalaba que el probable responsable quien dijo llamarse [REDACTED] tenía una edad de [REDACTED], por tanto, este Órgano de Control Interno llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen, por lo que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución, como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, ya que el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, en calidad de Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación Tres con Detenido, en la Fiscalía de la Agencia Central de Investigación, durante el periodo comprendido de las trece horas con cincuenta y dos minutos del cuatro de junio de dos mil catorce, hasta las ocho horas del día siguiente, al intervenir en su calidad de Agente del Ministerio Público en la indagatoria [REDACTED] omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, al conocer que éste contaba con [REDACTED] de edad, tal como se desprende del Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señalaba que el probable responsable quien dijo llamarse [REDACTED] tenía una edad de [REDACTED] -----

Con relación a la **fracción V**, referente a la antigüedad del servicio en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta era de dieciséis años al momento de los hechos, como se desprende del contenido del oficio 702.100/DRLP/2381/686/2014 del ocho de julio de dos mil catorce, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 98; circunstancia que si bien no incide de manera negativa para la individualización de la sanción, dada la perseverancia en su actuar como servidor público, lo cierto es que se encontraba capacitado, para comprender la naturaleza de su falta y para evitarla, debido a que tuvo la posibilidad de actuar como lo disponen los preceptos legales que infringió y que están precisados en el contenido de este fallo, y a pesar de ello no lo hizo, ya que se acreditó en autos la conducta en que incurrió como Agente del Ministerio Público, toda vez que actuó de manera negligente al tener a su cargo la integración de la averiguación previa referida, motivo del presente procedimiento administrativo. -----

Por lo que se refiere a la **fracción VI**, el Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO**, cuenta con antecedentes de sanciones administrativas, como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/288/2017, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

fojas 419 a 420, consistentes en cuatro amonestaciones públicas en los expedientes PA/0152/JUN-2005, PA/0181/JUL-2005, PA/0146/JUN-2005 y PA/0200/AGO-2005; tres suspensiones por tres días en los expedientes PA/0311/SEP-2001, CI/PGJ/D/0330/2012, CI/PGJ/D/0543/2012; dos suspensiones por cinco días en los expedientes CI/PGJ/D/0950/2013 y CI/PGJ/D/0136/2013; una suspensión por diez días en los expedientes CI/PGJ/D/1099/2013; dos suspensiones por quince días en los expedientes CI/PGJ/D/1296/2013, FS/032/FEB-00; PA/032/FEB-00 y una suspensión por treinta días en los expedientes CI/PGJ/D/1310/2013 . -----

Por último, en cuanto a la **fracción VII**, se indica que no existe monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones cometidas por el servidor público responsable.-----

En virtud de todo lo anterior, y toda vez que en la copia certificada de la averiguación previa número [REDACTED] se encuentran plasmada la irregularidad que se acreditó al servidor público instrumentado, consistente en que el servidor público GALDINO TERAN SALGADO, omitió determinar arraigo domiciliario al probable responsable toda vez que el mismo tenía la edad de [REDACTED] años, situación que acorde a la normatividad aplicable generaba la obligación para el Ministerio Público de ordenar su libertad y decretar arraigo domiciliario y considerando que la conducta que le fue acreditada es grave, aunado a que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$32,425.75 (Treinta y dos mil cuatrocientos veinticinco 75/100 Moneda Nacional), tal como se desprende del oficio 702 200/3972/14, del diez de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Operación y Control de Pago de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, visible a foja 381, que su nivel jerárquico era de Agente del Ministerio Público, con una antigüedad de diecisiete años, con antecedentes de faltas administrativas disciplinarias, sin que exista monto de beneficio, daño o perjuicio; y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se relacionen con el servicio público desempeñado, es procedente imponer como sanción a el Ciudadano GALDINO TERAN SALGADO, una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con fundamento en el artículo 53 fracción III y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, ordenándose la remisión del presente fallo con firma autógrafa





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

para los efectos señalados, con fundamento en los artículos 56 fracciones I y III, en relación con el 75, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita; lo anterior siempre y cuando no se encuentre cumpliendo una sanción administrativa diversa a la que se le notifica, de ser así, ésta deberá aplicarse al día siguiente en que hubiere concluido la sanción de que se trate.-----

**VIII.-** Respecto a la irregularidad atribuida al Ciudadano [REDACTED] consistente en que:-----

Al desempeñarse como Agente del Ministerio Público, durante el periodo comprendido de las nueve horas del cinco de junio de dos mil catorce, a las siete horas del día siguiente, intervino en la Averiguación Previa [REDACTED] (fojas 132 a 252), en la cual, presuntamente: -----

**A) Omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, tal como se establece en el Acuerdo Institucional A/019/90, al conocer que éste contaba con 67 años de edad.-----**

Por lo anterior, se colige que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y numeral PRIMERO inciso A) segundo párrafo del Acuerdo Institucional A/019/90, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.-----

En este orden de ideas y para estar en posibilidad de determinar si el Ciudadano [REDACTED] resulta administrativamente responsable de infringir lo dispuesto por el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran como constancias en el presente expediente. -----

**A) Copia certificada de la Averiguación Previa [REDACTED] visible a fojas 23 a 377, tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la misma intervino el servidor público [REDACTED]**





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] de la que se advierten entre otras las siguientes diligencias: -----

1.- Acuerdo de las nueve horas del cinco de junio de dos mil catorce, emitido por los Licenciados [REDACTED] y AZUCENA MARGARITA HERNÁNDEZ FLORES, Oficial Secretario del Ministerio Público, mediante el cual se tuvo por recibida la indagatoria, se ordenó reabrir las actuaciones y practicar las diligencias necesarias para su debida integración, foja 132; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la hora en cita, se reabrió la indagatoria para continuar con diligencias que fueran conducentes.-----

2.- Constancia de las diez horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil catorce, emitido por los Licenciados [REDACTED], Agente del Ministerio Público y AZUCENA MARGARITA HERNÁNDEZ FLORES, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el cual se asentó lo siguiente: "...HACE CONSTAR QUE SE PRESENTA...QUIEN MANIFESTÓ SER ABOGADO DEL SEÑOR [REDACTED] DE [REDACTED] DE EDAD...", fojas 135 a 144; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la hora en cita, se presentó en las instalaciones del Ministerio Público el abogado del probable responsable.-----

3.- Oficio sin número de fecha cinco de junio de dos mil catorce, emitido por el Licenciado [REDACTED], mediante el cual solicita al Director Jurídico de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, información respecto del probable responsable [REDACTED] señalando que contaba con [REDACTED] de edad, foja 138; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de

R





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la hora en cita, el Director Jurídico de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, informó que el probable responsable [REDACTED] contaba con [REDACTED] de edad.-----

4.- Oficio sin número de fecha cinco de junio de dos mil catorce, mediante el cual el Licenciado **JOSÉ HUGO FERNÁNDEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, solicita al C. Médico Legista del Sector Salud del Gobierno del Distrito Federal, emita certificado medico de estado psicofísico del C. [REDACTED], indicando que cuenta con [REDACTED] foja 172; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la fecha y hora en cita, el Agente del Ministerio Público solicitó al Médico Legista del Sector Salud del Gobierno del Distrito Federal, que emitiera certificado medico de estado psicofísico del C. [REDACTED].-----

5.- Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual señala lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED]", foja 44; tiene el carácter de indicio, en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, con alcance y valor probatorio para acreditar que el probable responsable contaba con la edad de [REDACTED] valoración que se realiza de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45.-----

6.- Acuerdo de las veintidós horas con diez minutos del cinco de junio de dos mil catorce, suscrito por los Licenciados [REDACTED] Agente del Ministerio Público y AZUCENA MARGARITA HERNÁNDEZ FLORES, Oficial Secretario del Ministerio Público, en el cual se determinó lo siguiente: "ES PROCEDENTE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN...", foja 187; tiene el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la cual esta Autoridad le





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

otorga valor y alcance probatorio pleno respecto a su contenido; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal antes invocado de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; con lo que se acredita que en la fecha y hora en cita, se acordó como procedente el conceder la libertad bajo caución al probable responsable de la indagatoria de mérito.-----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano de Control Interno llega a la convicción que el Ciudadano [REDACTED], adscrito en la época de acontecidos los hechos a la [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo a su cargo la integración de la averiguación previa [REDACTED] de las nueve horas del cinco de junio de dos mil catorce, a las siete horas del día siguiente, en la cual se aprecia el Certificado de Estado Físico, de fecha cuatro de junio de dos mil catorce, emitido por el Doctor Augusto P. García Gutiérrez, en el cual se señaló lo siguiente: "...se realiza examen médico legal a un individuo del sexo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED] y tener una edad de [REDACTED]", obrante a foja 44; documental que obra en la indagatoria de mérito, misma en la cual el servidor público JOSÉ HUGO FERNÁNDEZ ROMERO, omitió ordenar la inmediata libertad y decretar arraigo domiciliario al probable responsable [REDACTED] hasta que se resolviera su situación jurídica, tal como se establece en el numeral **PRIMERO inciso A) del Acuerdo Institucional A/019/90**, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, al conocer que éste contaba con 67 años de edad, máxime que se estaba en presencia del delito de despojo del delito, esto es, un delito no violento, por lo que al no haber actuado conforme a la normatividad en comento, incumplió lo establecido por los artículos **2 fracción II; 68 fracción I y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**.-----

IX.- Acto seguido, y con la finalidad de salvaguardar las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por escrito por el Ciudadano [REDACTED] en el desahogo de la Audiencia de Ley del dieciocho de abril del año en curso, visible a fojas 415 a 416 de actuaciones, en los siguientes términos: -----

En lo conducente, la incoada señaló lo siguiente:-----







RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

"...recibí continuada la indagatoria [redacted] dejan retenido al entonces probable responsable [redacted] y que efectivamente al conocer que dicha persona manifestara ser de [redacted] la primer diligencia que realizo el suscrito y que obra en actuaciones a foja 135 del presente expediente administrativo, fue notificar al abogado del señor [redacted]... que presentara algún documento y en este caso el acta de nacimiento para verificar la edad de dicha persona, puesto que en ese momento considere que solamente contábamos con el dicho del probable responsable respecto de su edad, sin contar con algún documento que resultara idóneo para acreditar lo anterior...el abogado del entonces probable responsable, se presentó el cinco de junio de 2014, ósea el mismo día que continúe con la indagatoria en donde no manifestó al respecto del documento que se le solicitara para acreditar la edad del señor [redacted] [redacted] solamente solicitando la caución que en su momento pudiera tener derecho su defendido..."

A mayor abundamiento, el ahora incoado hace valer en sus manifestaciones en el sentido de que la imputación que se le hace resulta improcedente ya que si bien es cierto existía el certificado médico del probable responsable [redacted] en el cual presuntamente se le atribuye una edad de sesenta y siete años, tal edad se le otorga el carácter de indicio, máxime que en el mismo el probable responsable asentó que no era su voluntad revelar su edad; toda vez que el documento idóneo para acreditar la edad del imputado sería su Acta de Nacimiento, documental que le fue requerida al abogado defensor del probable responsable tal y como lo menciona el ciudadano [redacted] actuación visible a foja 135, en la cual obra la constancia de las diez horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil catorce, misma que menciona que al presentarse al abogado defensor del imputado se le solicitó presentar Acta de Nacimiento a la brevedad, siendo omiso tal defensor en proporcionar dicho documento ya que solamente volvió a presentarse a las veinte horas del cinco de junio de dos mil catorce, momento en el cual solicitó se fijaran montos de libertad bajo caución de su defenso, sin que ofreciera documento alguno que constatará la verdadera edad del probable responsable; en esos términos, el personal ministerial actuó conforme a la legalidad que regía su actuar al haber solicitado la presentación de un Acta de Nacimiento que acreditara fehacientemente la edad del probable responsable, pero debido a circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible recabar tal documental y no obstante ello se determinó la situación jurídica del probable responsable dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto en nuestro máximo ordenamiento; por lo tanto, de los hechos que dieron origen al presente disciplinario, de ninguna forma puede





RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

atribuírsele irregularidad alguna a la persona del Ciudadano [REDACTED]

Atento a lo anterior, la imputación formulada en contra del servidor público [REDACTED] en [REDACTED] de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se acredita por los motivos antes expuestos.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, Página 779 y que dice:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** La debida fundamentación y motivación legal, debe entenderse, por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 e junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88 Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos; Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Alejandro Responda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Por lo anterior, al tomar en consideración las pruebas que corren agregadas al presente expediente administrativo que se resuelve, se produce la convicción de este Órgano de Control Interno, en el sentido de que la conducta desplegada por el servidor público [REDACTED] motivo del inicio del procedimiento administrativo que se resuelve, no se encuentra acreditada la irregularidad atribuida al incoado, razón por la cual no se impone sanción alguna

R





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I de esta Resolución.-----

**SEGUNDO.-** El Ciudadano **GALDINO TERAN SALGADO, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III al VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracciones I y III; y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo, con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VII de la presente Resolución.-----

**TERCERO.-** El Ciudadano [REDACTED] **no es administrativamente responsable** de las imputaciones formuladas en el presente asunto, en términos del Considerando IX de la presente resolución; por lo que no se le sanciona.-----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los Ciudadanos **GALDINO TERAN SALGADO** y [REDACTED] el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa.-----

**CUARTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al superior jerárquico de su adscripción, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos legales de su aplicación de conformidad con el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y remita las constancias de su cumplimiento a esta Contraloría Interna.-----



CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL  
Dirección General de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados.  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del D.F.  
Calzada de la Viga, #1174, Torre B, 4to piso, Colonia el Triunfo,  
Delegación Iztapalapa, C.P. 09430.  
ci\_pgjdf@contraloriadf.gob.mx



RESOLUCIÓN  
CI/PGJ/D/1839/2014

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio el contenido de la presente Resolución con firma autógrafa al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que remita las constancias de su cumplimiento, una vez que el superior jerárquico del servidor público sancionado, haya aplicado la sanción correspondiente. -----

**SEXTO.-** Remítase resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, conforme al artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió y firma la Contadora Pública Mónica León Perea, Contralora Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. -----

RCND/ARH/HMS

